



3. El número de proyectos seleccionados en cada Región o Provincia alcanzará hasta el número de subsidios susceptibles de financiar con los recursos previstos en la tabla inserta en el resuelvo 2., incluidos sus respectivos servicios de asistencia técnica y fiscalización técnica de obras, pudiendo practicarse redistribuciones que serán sancionadas mediante resolución.

4. Los postulantes que cuenten con Formulario de Ingreso al Registro Social de Hogares deberán acreditar un ahorro mínimo de 10 Unidades de Fomento si pertenecen al 40% más vulnerable de la población y 15 Unidades de Fomento si forman parte del 60% restante, cumpliendo para ello lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 del DS N° 49 (V. y U.), del 2011.

5. Para acceder al premio al ahorro, dispuesto en la letra c) del artículo 35, del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, las familias proveniente de grupos hábiles del Banco de Grupos del Fondo Solidario de Elección de Vivienda, que formen parte de los proyectos que cumplan con lo establecido en el Resuelvo 1, de la presente resolución, podrán adicionar ahorro sobre el mínimo exigido en caso de resultar seleccionados, en forma previa a la entrega del respectivo certificado de subsidio.

6. Para la conformación de los grupos postulantes, a lo menos el 70% de sus integrantes deberá pertenecer al primer quintil de vulnerabilidad, considerando carencia habitacional, según Ficha de Protección Social registrada al 31 de diciembre de 2015, o al 40% más vulnerable de la población, según el Registro Social de Hogares, y hasta un 30% de los integrantes puede pertenecer hasta el tercer quintil de vulnerabilidad, considerando carencia habitacional, según Ficha de Protección Social registrada al 31 de diciembre de 2015, o podrá estar situado sobre el 40% más vulnerable de la población según el Registro Social de Hogares.

7. Exímese a las familias inscritas en el Registro de Damnificados del Sismo ocurrido el 27 de febrero de 2010, que sean incorporadas en proyectos habitacionales que participen de los procesos de selección convocados por la presente resolución, del cumplimiento del requisito de acreditar puntaje de carencia habitacional bajo los quintiles a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero del DS N° 105 (V. y U.), de 2014, o de pertenecer al 40% más vulnerable de la población según instrumento de caracterización social vigente.

8. Exímese a las familias indicadas en el resuelvo anterior, de cumplir con el ahorro mínimo, establecido en el artículo 3, letra c), del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero del DS N° 105 (V. y U.), de 2014; no obstante, aquellas familias que deseen optar al premio al ahorro y cuyo proyecto habitacional lo incluya, serán beneficiadas por cada Unidad de Fomento acreditada, con un premio de 1,5 Unidades de Fomento, con un tope máximo de 30 Unidades de Fomento.

9. La conformación del núcleo familiar, para los efectos de postular y el cálculo de los factores de puntaje a que se refiere el artículo 24, del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, será consultada directamente del Registro Social de Hogares.

10. Respecto del puntaje que otorga el factor "Vulnerabilidad Social", establecido en la letra b) del artículo 24, del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, obtendrán 90 puntos los postulantes que pertenezcan al Primer y Segundo Quintil de Vulnerabilidad Social, según Ficha de Protección Social y los que pertenezcan al 40% más vulnerable de la población, de acuerdo al Registro Social de Hogares. No obtendrán puntaje por este Factor aquellos postulantes que no estén caracterizados dentro de los segmentos antes indicados.

11. La información correspondiente al factor de puntaje "Vulnerabilidad Habitacional" a que se refiere la letra c) del artículo 24, del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, será consultada directamente del Registro Social de Hogares, o en su defecto, en caso que no se encuentre actualizada, se utilizará la información contenida en la Ficha de Protección Social al 31 de diciembre de 2015, cuando corresponda.

12. Para realizar el cálculo de puntaje de cada integrante del proyecto habitacional que no disponga de Ficha de Protección Social, a diciembre de 2015, y cuente con Registro Social de Hogares, se homologarán los factores de puntaje que se señalan en el artículo 24 del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, de la siguiente forma:

Factor	FPS	RSH
Vulnerabilidad Social	Primer Quintil	40% más vulnerable de la población
	Segundo Quintil	
Vulnerabilidad Habitacional	Agua	Distribución de Agua
	Excretas	Sistema de Baño

13. Para efectos del presente llamado, los proyectos que se encuentren emplazados en área rural, total o parcialmente, conforme al artículo 55, inciso tercero de la

LGUC, en las localidades de comunas de más de 5.000 habitantes urbanos, según el último censo de población del cual se tenga información disponible, podrán optar al Subsidio Diferenciado a la Localización señalado en la letra a) del artículo 35 del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, siempre que cumplan con el resto de los requisitos para la obtención de éste. En estos casos el proyecto podrá acogerse tanto a lo señalado en el punto 2. de la letra a) del artículo 35., como al artículo 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios.

14. Los proyectos que se emplacen en áreas de rezago definidas conforme al DS N° 1.116, de fecha 22 de mayo de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrán optar al Subsidio para Territorios Especiales y Localidades Aisladas indicado en la letra i) del artículo 35, del DS N° 49 (V. y U.), de 2011.

15. Mediante resolución de la Ministra de Vivienda y Urbanismo, que se publicará en el Diario Oficial, se aprobará la nómina de proyectos seleccionados. La difusión de dicha nómina podrá realizarse en un periódico de circulación regional o nacional u otro medio de comunicación pública.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Energía

(IdDO 1015122)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 282 exento.- Santiago, 12 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 163/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	237.268,6	249.756,4	262.244,2
Gasolina automotriz 97 octanos	260.654,6	274.373,3	288.091,9
Petróleo diésel	205.949,9	216.789,4	227.628,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	134.752,2	141.844,4	148.936,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 70 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 70 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 18 semanas, 6 meses y 13 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de abril de 2016.



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1015123)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 283 exento.- Santiago, 12 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 162/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz 93 octanos	258.917,5
Gasolina automotriz 97 octanos	288.969,1
Petróleo diésel	214.237,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	143.718,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de abril de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1015124)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 284 exento.- Santiago, 12 de abril de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 164/2016, de la

Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
284,20 324,80 365,40	304,37

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de abril de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(IdDO 1014231)

ACLARA ALCANCE DE RESOLUCIÓN N° 1.234 EXENTA, DE FECHA 11.09.2006, POR RAZONES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 12.397 exenta.- Santiago, 18 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 19.980; en la ley N° 18.410, y en la resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, mediante resolución exenta N° 1.234, de fecha 11.09.2006, este organismo fiscalizador estableció un procedimiento para la realización, por medios electrónicos, de una serie de trámites sobre la declaración de instalaciones tanto de combustibles como de electricidad.

2° Que, el artículo 9 de la referida resolución, señala que “una vez emitido el correspondiente certificado de registro, solo podrán rectificarse las omisiones y los errores de información o referencia que hayan sido ingresados al sistema, previa aprobación de SEC.”

Agrega que, “la SEC autorizará las rectificaciones mencionadas solo si las mismas son de carácter administrativo y no implican una modificación de las condiciones técnicas o de las condiciones esenciales de la declaración efectuada.”

3° Que, se ha constatado un aumento de las solicitudes de rectificación, también llamadas adendum, en relación a cambios en la dirección de la instalación declarada, así como de los datos del propietario. Elementos que a juicio de esta Superintendencia se consideran condiciones esenciales de la declaración, y no corresponden a omisiones y errores de tipo administrativos que son corregidos a través de la vía de rectificaciones o adendum.

4° En virtud de lo anterior, este organismo, en uso de sus facultades, ha decidido realizar una aclaración respecto al alcance del artículo 9 de la resolución exenta N° 1.234, de fecha 11.09.2006,

Resuelvo:

1° Que, atendidas las razones expuestas en la parte considerativa de este acto, se aclara el alcance del artículo 9 de la resolución exenta N° 1.234, de fecha 11.09.2006, que se considera información o condición esencial de la declaración,